

Los preámbulos constitucionales españoles. Datos para su análisis semiolingüístico

POR
ANTONIO-MIGUEL BAÑÓN HERNÁNDEZ
Universidad de Murcia

SUMMARY

This paper intends to be a brief sample of the investigation we are dealing with, about the semiodiscursive complexity of the Latin-American Constitutional preambles. This time, we selected the preambles of Spanish Constitutions in force along our History. After analysing them, we were able to reach a first preambles' typology (in this sense, the applicative profitability of Peter Stockinger's semiotic model concerning the concept of nation, must be remarked) in which we later could fit the different processes and actors taking part. Obviously, fitting historic and politic reality to the linguistic-structural entity of the preamble is a fundamental step in the suggested proposals, among which we could remark the immediate relation between the textual arrangement chosen by the legislators of each constituent stage, and the tension or cooperation levels of the different actorial units, besides the simic nuisances derived from the use of certain lexemes which, being present in satellite texts of this kind, have a special symbolic relevance.

I. INTRODUCCIÓN

1. Marco analítico

Todo trabajo que adopte un punto de vista comparado necesita homogeneizar previamente los rasgos desde los que selecciona los textos objeto de comparación.

Este trabajo pretende ser únicamente una breve muestra de una investigación más extensa sobre los preámbulos constitucionales iberoamericanos que estamos llevando a cabo en estos momentos gracias a una beca de investigación que nos fue concedida por el Ministerio de Educación y Ciencia para participar en el proyecto PB 87-0839 titulado *Los textos constitucionales iberoamericanos. Análisis semio-lingüístico comparado*, y dirigido por el profesor Estanislao Ramón Trives.

En el caso que nos ocupa, esos rasgos serán la diacronía y la sintopía, puesto que analizaremos los preámbulos constitucionales españoles que han estado vigentes a lo largo de nuestra historia¹. Esto es, los preámbulos de las siguientes constituciones²:

- *Constitución política de la Monarquía española* de 1812.
- *Constitución de la Monarquía española* de 1837.
- *Constitución de la Monarquía española* de 1845.
- *Constitución de la Monarquía española* de 1869.
- *Constitución de la Monarquía española* de 1876.
- *Constitución de la República española* de 1931.
- *Constitución española* de 1978.

2. Delimitación de objeto de estudio

La disposición textual de las constituciones se elabora fundamentalmente con unidades que van conformando una red de implicaciones jerárquicas, fácilmente identificables³.

Esta estructura, por sí sola no es capaz, sin embargo, de describir la presencia de otras unidades que requieren un planteamiento analítico-perceptivo del texto diferente, al no participar de ese sistema de conexiones. Así ocurre, por ejemplo, con el preámbulo.

Desde una concepción prototípica global de la constitución, el preámbulo es una unidad marginal, hablando en términos posicionales, opuesta gradualmente a un núcleo formado por los artículos, si bien es cierto que encontraríamos en éstos, a su vez, nuevos grados parciales de pertenencia al centro o al margen⁴.

Debemos hacer en este momento dos advertencias previas: 1. En algunas ocasiones aparece el vocablo *preámbulo* en alusión al texto que introduce y presenta la constitución; en otras esta denominación alterna con la de *proemio*, como puede observarse en las intervenciones de los representantes en las Cortes

1 Para llevar a cabo esa comparación, alternaremos el punto de vista inductivo y el deductivo.

2 Seguiremos los títulos y los textos editados por Jorge de Esteban en *Las Constituciones de España*, Ed. Taurus, Madrid, 1987.

3 Entre estas unidades las hay constantes, como el *título* o el *artículo*, y variables, para cuya detección es esencial servimos del rastreo de referencias endofóricas de cada constitución. Un ejemplo, en el ámbito hispanoamericano, lo tenemos en la Constitución de Nicaragua (1986), la única en la que hemos encontrado la unidad denominada *numeral*.

4 Para la localización de esos nuevos grados habría que acudir a la mencionada estructura implicada jerárquicamente. Por lo tanto, nuestra intención no es tanto oponer “lo prototípico” a “lo jerárquico” como oponer “una perspectiva global” (que serviría para integrar unidades como el preámbulo) a otra que lo es menos (en la que sólo se estudiaría la relación entre “capítulos”, “títulos”, “secciones”, etc.).

de 1837. Nosotros utilizaremos el primero por ser el más usual. 2. Cuando hablemos de preámbulo incluiremos la fórmula inicial en la que se nos advierte, principalmente, sobre cuál es la actividad del rey, de quién procede su estatuto real y qué actitud manifiesta hacia las Cortes y hacia la propia Constitución. Dos son los motivos: 2.1. la difícil delimitación entre ambas partes en la mayoría de las constituciones españolas. La diferencia explícita, en realidad, sólo se encuentra en la Constitución de 1978. En las de 1869 y 1876, en cambio, los límites han desaparecido. 2.2. Esta disimilación forzada obviaría los datos sobre dos de los actores básicos en el constitucionalismo de nuestro país (y, en realidad, en toda nuestra historia): la *religión* y la *monarquía*. Francisco Martínez de la Rosa, literato y político, habla así de estos dos símbolos, origen, según él, de la unidad de España, durante largos períodos⁵:

Sabido es que durante el régimen absoluto (a que había estado sometida España casi desde la época en que con la reunión de tantos Reinos se formó aquella vasta Monarquía) no se había procurado darle la unidad conveniente. Y ora proviniese semejante conducta de nueva negligencia, ora recubriese intención profunda y dañada para contrabalancear así más fácilmente las desunidas fuerzas, ello es que, lejos de formar la España peninsular una sola nación, parecía más bien la aglomeración informe de muchos y distintos reinos.

Por fortuna había habido dos vínculos bastante fuertes y poderosos para mantener ligados como en un haz las mal trabadas partes de la Monarquía, debiéndose tamaño beneficio al *principio monárquico* y al *principio religioso*, unidos y hermanados por espacio de muchos siglos.

En la historia constitucional europea, la estructura o fórmula rubricadora-informativa inicial en la que el actor principal es el rey o la reina se ha mantenido relativamente estable. He aquí, por ejemplo, el comienzo de uno de los documentos constitucionales británicos más antiguos: la *Carta Magna del Rey Juan* (1215)⁶:

Juan por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor de Irlanda, duque de Normandía y de Aquitania, conde de Anjou, a los arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales, sheriffs (vicecomités), prepósitos, ministros y a todos sus bailíos y vasallos, salud. Sabed que Nos, en presencia de Dios, para el bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y exaltación de su Santa Iglesia...

5 En "Espíritu del siglo", *B. A. E.* n.º 151, p. 372.

6 *Documentos constitucionales y textos políticos*. Luis Sánchez Agesta, Editora Nacional, Madrid, 1982, p. 12.

3. Definición del preámbulo desde el Derecho Constitucional Comparado y desde la Grafémica Textual

Los especialistas en derecho constitucional comparado, además de constatar en el preámbulo su heterogeneidad y su difícil asimilación al carácter normativo del texto nuclear, destacan la importante función contextualizadora que desarrolla sobre el resto de la constitución. Giuseppe de Vergottini⁷, por ejemplo, escribe:

El preámbulo contiene fórmulas promulgadoras, referencias a los precedentes que originaron la constitución y muestra una motivación política; además, puede expresar promesas, auspicios y afirmaciones de principios, no siempre enunciables por normas articuladas textualmente.

Matizando más tarde:

A pesar de la perplejidad sobre el valor directamente preceptivo del preámbulo no se ha dudado, en ciertos casos, en equipararlo con las normas constitucionales...⁸.

Y finalmente:

De otro lado, se consideran especialmente significativas las disposiciones preambulares dado su frecuente e intenso contenido ideológico, para el proceso interpretador de toda la norma constitucional⁹.

La aparición del preámbulo en la periferia textual lo convierte en un claro ejemplo de lo que se conoce como *texto satélite*. José M.^a Jiménez Cano¹⁰, precisamente, lo incluye entre las variantes del prólogo, el texto satélite indicador de inicio, siguiendo su terminología, más frecuente, junto con el título:

En efecto, concebida la composición como distribución espacial puede afirmarse que todo texto se configura en este sentido en torno a un núcleo o eje central al que se refieren de un modo directo o indirecto una serie de subtextos que pueden ser etiquetados como satélites. La disposición espacial de los textos satélites forma parte de su propia naturaleza textual y en razón de ella actúan los límites demarcadores del texto en su conjunto, ya sea indicando su inicio, su transcurrir, su cierre o conclusión. Textos satélites indicadores del inicio pueden considerarse el título, el prólogo y sus variantes (advertencias, prefacios, introducciones, preámbulos, etc.), la dedicatoria y las citas previas;

⁷ *Derecho Constitucional Comparado*. Espasa-Calpe, Madrid, 1983, p. 163.

⁸ *Ibid.*, p. 163.

⁹ *Ibid.*, p. 164.

¹⁰ "Presupuestos teóricos para una Grafémica Textual", *Estudios de Lingüística* n.º 1, Universidad de Alicante, p. 246.

indicadores del transcurrir pueden considerarse la repetición especificada de los elementos de inicio o el entretrejo de citas y de referencias a otros contextos textuales; por último pueden ser considerados como indicadores de cierre los distintos tipos de epílogo y sus variantes¹¹.

Evidentemente, las relaciones entre el preámbulo y los artículos de la constitución no sólo son de *demarcación*¹², sino que debieran serlo igualmente de *adecuación*. Francisco Suárez explicaba con este peculiar estilo esa necesaria simetría:

Pero principalmente, considerar el principio de la ley y con él es necesario unir lo siguiente; porque a él deben acomodarse las cosas siguientes, si no obsta alguna cosa. Pues en el proemio de la constitución suele contenerse la causa final y principal movente...¹³.

La dirección que sigue esa adecuación, según deducimos de la cita anterior, parece ser “de texto nuclear a preámbulo”, dándose entonces la paradoja de que el llamado *texto satélite* pasa a ser *nuclear*, al actuar de centro de gravedad (para seguir con las posibilidades interpretativas del adjetivo satélite) del inmediato desarrollo textual.

La necesaria coherencia semántica del discurso no impide, sin embargo, la frecuente presencia de *inadecuaciones*, de *disfunciones*¹⁴. Por ejemplo, la lógica restricción (especificación) de los conceptos abstractos e intenciones generales presentes en los preámbulos puede derivar en disfunción, cuando los límites de esa restricción sean demasiado estrechos, como sucede en la *Constitución argentina*, en la que los artículos referidos a los extranjeros entran en contradicción con las ambiciosas palabras aparecidas en el preámbulo¹⁵:

11 Tal vez esa función demarcadora y esa posición periférica sean los motivos por los que el preámbulo no forma parte constante del texto constitucional (no aparece, por ejemplo, en la *Constitución de Méjico* de 1917). En cualquier caso, seguro que contribuyen a ello.

12 El sentido demarcador del texto satélite podría desprenderse también del llamado *texto acompañante* (término propuesto por Teun A. Van Dijk en *La Ciencia del Texto*, Paidós comunicación, Barcelona, 1983, p. 169). Sin embargo, preferimos el primer calificativo por la posible axiologización del segundo.

13 *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Hijos de Reus editores, Madrid, 1918, p. 14.

14 Junto a estas asimetrías *textuales*, hay otras de gran interés: las existentes entre los preámbulos y la propia realidad de un país (asimetrías *pragmáticas*). Pueden ser consecuencia del paso del tiempo: ¿qué queda en Portugal actualmente de ese “abrir caminho para uma sociedade socialista” que se lee en el preámbulo de su Constitución? Sin duda, la frecuencia de disfunciones textuales y pragmáticas debe unirse a la mayor o menor credibilidad de un sistema socio-político determinado.

15 Esta idea ha sido manifestada por Cristina Parodi-Lisi recientemente, en “Problemas de intertextualidad: literatura y constitución argentina”, conferencia pronunciada con motivo de la celebración del *XII Curso de Lingüística Textual*, Universidad de Murcia, 1989.

...para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieren habitar en el suelo argentino...

También encontramos ejemplos, por supuesto, en el ámbito español: el preámbulo de la Constitución española de 1837 proclama una *soberanía nacional* con la que no coincide, más tarde, el excesivo poder concedido al rey en el mismo texto. A ello se refiere Joaquín Tomás Villarroya en su libro *Breve historia del Constitucionalismo español*¹⁶:

...el Preámbulo de la Constitución proclamaba (...) el principio de la soberanía nacional que suponía el derecho exclusivo de la Nación a darse las leyes fundamentales que mejor le convinieren; pero la falta de un procedimiento de reforma congruente con tal principio, rompía aquella exclusividad al conceder a la Corona una participación decisiva, mediante la sanción en las futuras revisiones que en el texto constitucional se operasen.

No queremos dejar de mencionar otra técnica de interés para el conocimiento de las relaciones entre preámbulo y articulado: el *desplazamiento*; es decir, el paso de algún elemento desde el artículo al preámbulo (desplazamiento *regresivo*) o, al contrario, desde el preámbulo a un artículo (desplazamiento *progresivo*) en la transición directa de una constitución a otra (desplazamiento *continuo*) o en la transición entre constituciones no contiguas (desplazamiento *discontinuo*). Para el análisis de este proceso, por tanto, es fundamental la comparación entre, al menos, dos textos constitucionales, lo que no sucedía con las adecuaciones o las disfunciones, referidas a una sola constitución.

Un desplazamiento regresivo continuo del principio de *soberanía nacional* se produjo en la Constitución de 1837 con respecto a la de 1812. La Constitución de Cádiz lo había incluido en el artículo 3; la de 1837, en cambio, lo trasladó al preámbulo.

Si tuviéramos que explicar el motivo, generalmente implícito, de todos estos cambios, lo haríamos diciendo que cualquier trasposición desde un artículo al preámbulo es, en principio, un intento de flexibilizar (hacer más ambiguo) eso que ha sido traspuesto¹⁷; el proceso contrario intentaría regularlo de forma más específica.

16 Ed. Planeta-Magisterio español-Prensa española, Barcelona, 1976, p. 51.

17 O al menos su aplicación real. ¿Hablaríamos de inconstitucionalidad en el supuesto de algunos planteamientos preambulares con la misma facilidad y especificidad con que lo haríamos en el caso de incumplimiento de un artículo, si tenemos en cuenta la mayor ambigüedad interpretativa de los valores abstractos en comparación con los preceptos articulados? Y ello a pesar de que el mismo lenguaje jurídico no consiga siempre, como es su deseo, límites precisos a los conceptos de que se sirve, como recuerda Kurt Baldinger en *Teoría semántica*, ed. Alcalá, Madrid, 1970, p. 74.

Ahora bien, esta interpretación general no parece estar acorde con los motivos expuestos por los propios diputados constituyentes del 37, quienes, a menudo, defendían este desplazamiento apoyándose, primero, en el carácter abstracto¹⁸ de la *soberanía nacional* que, según algunos oradores, invitaba a colocarlo en el preámbulo, y, segundo, en el dominio básico que tal concepto ejercía, apareciendo en esa posición, sobre todo el texto constitucional. Significativa en este sentido resulta la intervención del señor Sancho¹⁹:

Así pues lo que debe consignarse es el principio de la soberanía nacional. Mas, ¿cómo debemos consignar este principio en el proemio de la Constitución o en uno de sus artículos? A mi entender sería indiferente consignarse de un modo o de otro. Apelo al testimonio de mis compañeros los señores individuos de la comisión que pueden decir si cuando se trató esta cuestión no me he manifestado indiferente respecto a ella; pero he accedido a la disposición adoptada por la comisión respetando las ideas de mis compañeros, que me hicieron ver que este principio estaba mejor consignado en el proemio que en otra parte; y esto por varias razones: primera, porque nos hemos propuesto en la formación del proyecto de constitución que se discute no poner ninguna máxima o base abstracta, sino preceptos, porque este es el carácter de la ley; y por esto se ha huido de poner el principio de igualdad, la libertad, la libertad individual y otros aforismos de esta clase... Así parece que poner en un artículo este principio sería una cosa que no cuadraba con el plan o contestura del proyecto. Esta razón ha dado motivo para que se estableciese en el proemio. Otra razón pudiera darse, y es que puesto en el proemio como le presenta la comisión, domina toda la Constitución, y puede con razón decirse que toda ella es emanación de este principio y en un artículo es un solo principio abstracto del que nada se deriva²⁰.

La búsqueda, para este principio político, de una aparente consistencia, entendida como presencia continua y no sólo puntual, también fue, en ocasiones, un argumento utilizado en favor de su aparición en el preámbulo; así lo dice el diputado Roda:

Es verdad que se ha impugnado y por algún señor diputado que no se consigna como principio por un artículo expreso; pero creo que se halla mejor

18 El diputado García Carrasco (Cfr. *Diario de las Cortes de 1837* volumen I, p. 221) llegó a decir: "Mi opinión pues, señores, es que el principio de soberanía del pueblo es una cosa tan abstracta y tan impracticable, que se consideró como un delirio de la imaginación. Por consiguiente, aún considerándolo, yo así, como artículo de la constitución, no lo admitiría de ninguna manera, y me opondría a él con todas mis fuerzas..."

19 *Diario de las Cortes de 1837*, volumen I, p. 223.

20 Similar intervención tendría más tarde el Secretario de la Gobernación de la Península.

en el proemio del proyecto porque dice que “la nación en uso de su soberanía”. En esto manifiesta que la nación siempre ha tenido este derecho o prerrogativa y si se pusiese en un artículo como principio parecería que íbamos a establecerle ahora de nuevo como si no le hubiera tenido antes²¹.

Independientemente de si estas opiniones intentaban encubrir o no la realidad, es más acertado, en nuestra opinión, seguir defendiendo la mayor ambigüedad interpretativa como motivo principal subyacente a un desplazamiento regresivo como el acaecido en el tránsito de la Constitución de 1812 a la de 1837. De hecho, esta última fue, en cierta medida, un primer paso hasta llegar a la *omisión* del principio de soberanía nacional, lo que ocurrió en la Constitución de 1845, bajo el pretexto, por cierto, del necesitado equilibrio actancial entre el rey y las cortes:

La Constitución de 1837 descansaba sobre el principio de la soberanía nacional: en su preámbulo, se afirmaba que la nación, en uso de su soberanía, decretaba y sancionaba aquella constitución. Los autores de la reforma querían borrar aquel principio porque, de manera general, lo consideraban abstracto, vago y peligroso; porque, de manera más inmediata, lo veían como un recordatorio del motín de la Granja. De esta manera se redactó un nuevo Preámbulo en que se decía que la Corona, en unión y de acuerdo con las Cortes, decretaba y sancionaba la nueva constitución. Los defensores de la reforma juzgaban que la nueva fórmula ofrecía dos ventajas íntimamente ligadas entre sí. De una parte, era más congruente con nuestro Derecho histórico: en este sentido, Díaz Cid advertía que había sido principio constante en nueva historia que “las Cortes con el Rey fuesen el único poder constituyente para dar leyes a la Nación, ya fuesen comunes, ya fundamentales”. De otra parte, aquella fórmula situaba a las dos instancias políticas en un mismo plano²².

La referencia a todos estos procesos textuales e intertextuales, matizables y ampliables sin lugar a dudas, sólo pretendía mostrar brevemente algunos temas que formarían parte de un análisis comparado del preámbulo constitucional (texto satélite) y la normativa articulada (texto nuclear). Nuestro “centro de interés”, a partir de ahora y en lo que resta de trabajo, será, sin embargo, estudiar el preámbulo como *unidad autónoma*²³.

21 *Diario de las Cortes de 1837*, volumen I, p. 164.

22 TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *Op. cit.*, pp. 71-72.

23 Unidades semejantes, de hecho, han sido estudiadas con este mismo procedimiento en otras disciplinas. Alberto Porqueras Mayo (1965 y 1968), por ejemplo, lo hizo con el *prólogo literario*.

II. DESARROLLO DEL TEMA

1. Análisis de los tipos de disposición

Pensamos que es posible establecer una conexión entre la disposición grafémico-textual de los preámbulos constitucionales españoles y la evolución de las relaciones existentes en cada momento histórico entre la institución monárquica y las Cortes²⁴. En 1812 la tensión entre ambas instancias políticas era evidente: las cortes (y la constitución), aceptadas no de muy buen grado por Fernando VII, debían reivindicar su independencia con respecto al monarca y para ello se sirvieron también de la forma de presentación del preámbulo. Se divide en dos partes sin transición entre ellas. Esta separación se intensifica, además, con la presencia de invocación al comienzo de la segunda parte. En la primera, el actor principal es el Rey y en la segunda las Cortes²⁵.

Esta disposición doble independiente, con separación y tensión entre los actores, tiende a la búsqueda de transiciones atenuadas en las constituciones siguientes. La elaborada en 1837 mantiene la disposición doble pero sus partes no son ya independientes, sino implicadas, como demuestra el final catafórico del primer párrafo, el destinado a la acción de la reina:

...saber: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

Siendo la voluntad de la Nación revivir, en uso de su soberanía...

Este paso distensivo se manifiesta en el uso del participio “aceptado”, que soslaya el conflicto, sin llegar al apoyo pleno de la Corona a la actividad legislativa; no en vano “aceptar”, en este caso, presupone probablemente más un deber-hacer que un querer-hacer.

La Constitución de 1845 convierte la transición en una auténtica fusión, al presentarse el preámbulo con una disposición de estructura simple homogénea.

24 Relación que puede ser “in praesentia” o “in absentia”; ésta última en los casos de omisión de uno de ellos.

25 Estos tipos de estructura son los más adecuados cuando las constituciones quieren (o necesitan) mantener un poder simbólico (rey o emperador) suficientemente separado, al mismo tiempo, de la soberanía nacional y de la representatividad actancial. Para la Constitución gaditana lo ha puesto de manifiesto, entre otros, Enrique Tierno Galván en su selección de las *Actas de las Cortes de Cádiz*, ed. Taurus, Madrid, 1964, p. 27. Un caso paralelo, salvando las distancias, es la *Constitución japonesa*: tras la II Guerra Mundial, Hiro Hito pasó de ser un auténtico Dios a ser un mero símbolo nacional (el artículo 1 dice así: “El emperador es el símbolo del Estado japonés y de la unidad del pueblo japonés, emanando su cargo de la voluntad del pueblo, en el que reside el poder soberano”). La estructura de este preámbulo es también doble independiente.

Lo que en 1837 era *aceptación* ha pasado a ser en 1845 *unión y acuerdo*²⁶:

...sabad: Que siendo nuestra voluntad y la de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos y la intervención que sus Cortes han tenido en todos los tiempos en los negocios graves de la Monarquía, edificando al efecto la constitución promulgada en 18 de junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas...²⁷.

El preámbulo de la Constitución de 1869 mantiene la disposición simple de la anterior, pero en él no aparece uno de los actores principales, hasta el momento siempre presente: el rey. Esa omisión supuso una reducción de la extensión del preámbulo y una intensificación indirecta del actor no omitido: la Nación.

En 1876 se sigue con la disposición simple, incluyendo de nuevo los términos *unión y acuerdo*, referidos al rey y a las cortes. Se repite, por consiguiente, la estructura (aunque condensada) y la relación de sus actores principales, aparecidas ya en el preámbulo de la Constitución de 1845.

La desaparición del rey en el preámbulo de la Constitución republicana no impidió que la comisión encargada de la redacción del proyecto usase la disposición doble implicada, similar a la de 1837. Su intención fue, muy probablemente, aumentar con esta estructura la complejidad representativa del sistema democrático:

Como presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro

26 Unión y acuerdo que supuso eliminar el principio de soberanía nacional de la constitución, como vimos anteriormente.

27 El diputado Ferro Montaos (cfr. *Diario de las Cortes de 1837*, pp. 233-234) intervino el 20 de marzo en los siguientes términos: "En primer lugar yo contestaré a S. S. que las naciones cuando establecen sus leyes fundamentales, cuando se constituyen ejercen su propio derecho, y no necesitan la intervención del poder ejecutivo o de la corona, que ejerce sus funciones en virtud de la voluntad nacional, y según las condiciones que la constitución expresa y determina. El poder real no sanciona: *acepta simplemente* la constitución. Además eso traería consigo consecuencias funestísimas y de una trascendencia incalculable. Supongamos por un momento que las Cortes creyesen necesario obtemperar a la opinión manifestada por el señor Carrasco, y que por consiguiente considerando la constitución como una ley cualquiera, estimasen indispensable que recayese sobre ella la sanción real: si entonces negase la corona la sanción, ¿qué sucedería? ¿Quedaría la nación sin constituirse? ¿Sería necesario apelar a una revolución para evitar este mal compeliendo al monarca a concederla? ¿Y querría S. S. que tuviese lugar entonces esa revolución que echa de menos? ¿Cuáles serían sus resultados?, ¿quién asignaría sus límites? Señores, es muy fácil tal vez en el calor de la improvisación soltar expresiones muy aventuradas, y asegurar o sentar principios, cuyas consecuencias no se preven o no se miden bastante bien. Yo sostendré pues contra el dictamen de S. S. que las naciones se constituyen sin necesidad de licencia de los reyes, a pesar de los reyes, y contra los reyes".

solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado y sancionado lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANÍA, Y REPRESENTADA POR LAS
CORTES CONSTITUYENTES DECRETA Y SANCIONA ESTA
CONSTITUCIÓN.

En 1978 se vuelve a la separación entre el actor-rey y el actor-cortes (en representación de la nación). De nuevo el rey es símbolo de unidad²⁸. Tal separación está consolidada grafémico-textualmente con la distinción explícita, por primera vez, entre la rúbrica del rey y el titulado *preámbulo*:

Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución.

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad...

En definitiva, estructura doble independiente, opuesta a la de 1812 por carecer de tensión actorial, dada la actitud participativa del Rey en el Estado democrático.

El esquema-resumen de este primer epígrafe de la segunda parte sería el siguiente:

CONSTITUCIÓN	DISPOSICIÓN TEXTUAL	RELACIÓN ENTRE ACTORES PRINCIPALES REY-CORTES-NACIÓN
1812	doble independiente	separación (con tensión) ²⁹
1837	doble implicada	aceptación
1845	simple	unión
1869	simple	omisión (con intensión del no omitido)
1876	simple	unión
1931	doble implicada	omisión (con intensión del no omitido)
1978	doble independiente	separación (sin tensión)

28 El artículo 56.1 dice así: "El rey es el Jefe del Estado, símbolo de unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones...". Visión que contrasta con la de los constituyentes de 1876: Artículo 48: "La persona del rey es sagrada e inviolable".

29 "Este primer triunfo del liberalismo, como corriente nueva de la política que es la Constitución de Cádiz, nunca fue un éxito histórico, sino más bien motivo de litigio entre los poderes del Rey y los del pueblo, personificado éste en la representación de las Cortes". Carmen Llorca, *Las Cortes como representación*, ed. Prensa española-Magisterio español-Planeta-Editora Nacional, Madrid, 1976, p. 75.

2. Análisis de los actores principales

En los siete preámbulos constitucionales seleccionados intervienen los siguientes actores principales: don Fernando VII, doña Isabel II, don Alfonso XII, don Juan Carlos I, las Cortes, el presidente de las Cortes, España, el Pueblo español y la Nación española.

Recientemente, Peter Stockinger³⁰ ha analizado, desde el punto de vista semiótico, el término *nación*. Uno de los elementos básicos en ese análisis es la *fundación* (¿quién desempeña el “rol de fundador”: de esa nación?). Presenta Stockinger dos categorías conceptuales encargadas de describir aquellas situaciones en las que el rol de fundador es asumido por algún actor diferente a la nación (por lo que a nuestro trabajo se refiere destacamos el origen trascendente del rey) y aquellas otras en las que es asumido por la propia nación: *heteronomía* y *autonomía*, respectivamente:

Mais pour que le sujet “politique” puisse véritablement assumer sa visée intentionnelle et le rôle épistémique du jugement (ainsi que l’appréciation, de l’évaluation), il faut que la fonction et le fondement transcendent du “rex” soient assimilés à la compétence du sujet “politique” lui-même. En d’autres termes, à l’hétéronomie de la fondation politique, éthique et juridique doit se substituer l’autonomie: el sujet politique doit devenir, dans son “faire” et son “être”, son *propre destinateur* (processus qui est structurellement équivalent à celui de la connaissance en général)³¹.

Más tarde³² especifica así estas características:

[heteronomie]. Le rôle du fondateur est évidemment toujours dissocié de l’actant collectif “nation” et est assumé ou bien par une autorité individuelle (le “roi”, le “chef”...) ou collective (la “dynastie”, l’ “aristocratique”...), ou bien par des principes abstraits tels que la “vertu”, la “raison”, etc. (...). Dans la vision autonome, le rôle du fondateur est, par contre, assimilé par l’actant collectif “nation” qui s’érige de ce fait en une unité, en un système indépendant contrôlant non seulement son “faire”, mais en plus ses intentions, ses jugements, etc. Il s’agit donc ici de la mise en place d’une véritable système d’*autocontrôle*³³.

30 “La nation. Essai d’une représentation conceptuelle du raisonnement idéologique”, *Actes Sémiotiques*, IX, 86, C. N. R. S., Paris.

31 *Op. cit.*, p. 18.

32 *Ibid.*, p. 37.

33 Entre los ejemplos de que se sirve para explicar el sentido autónomo de *nación*, encontramos éste: “...le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation (*Documents Hist. Contemp.*, I, 1850).

Estas categorías nos son de gran utilidad para el análisis actorial que vamos a desarrollar. Empezaríamos por preguntarnos no sobre la fundación de la nación, como hace Stockinger, sino, adecuando esa pregunta a nuestros intereses, sobre el *origen de la actancialidad*. Así, frente al *continuum* fundación de la nación-nación, pasaremos al de origen de la actancialidad-actor. Mantenemos, en cambio, los términos *heteronomía* y *autonomía*, tal y como han sido propuestos por Stockinger: cuando el origen de toda la actividad actancial presente en el preámbulo no proceda de la nación (del pueblo representado por las cortes) estaremos ante un *preámbulo actancialmente heterónimo*³⁴ y cuando sí proceda de ella estaremos ante un *preámbulo actancialmente autónomo*. En el primer caso, además, no existe un autocontrol de la Nación ni sobre su SER (el origen trascendente de la capacidad actancial del rey, con la excepción del preámbulo de 1978, lo demuestra) ni sobre su HACER (las Cortes no intervienen en la *disimilación* de instancias comunicativas de la que se deriva una superioridad del emisor —rey— sobre sus receptores —alocutario absoluto—); en el segundo caso, ese autocontrol sobre el SER y sobre el HACER existe, apoyado, respectivamente, en la estructura *circular de la representatividad* actancial y en la *asimilación* actancial comunicativa, mediante la cual el destinatario forma parte del destinador (rasgo de autonomía según Stockinger), por lo que, en realidad, actúa al mismo tiempo que éste. (Más tarde retomaremos alguno de estos conceptos).

Según el ORIGEN-ACTANCIALIDAD	
PREÁMBULO	
Heterónimo	Autónimo
no-autocontrol de la nación	autocontrol de la nación
origen trascendente de la capacidad ac- tancial del Rey ³⁵	círculo de repre- sentatividad de- finido
disimilación actancial	asimilación actancial

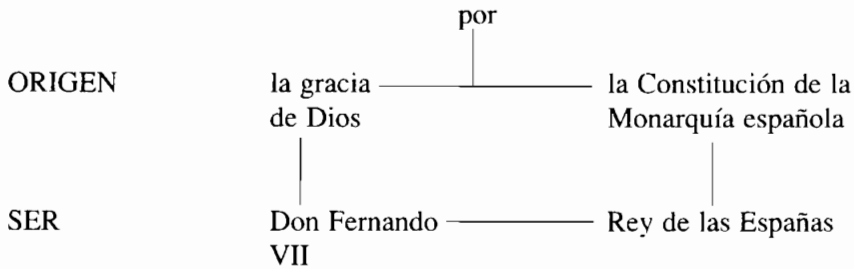
34 "...La Monarquía o Regia Potestad no sólo es legítima y justa, sino que los Reyes por Derecho divino y natural tienen el poder y no lo reciben de la misma República, o sease, de los hombres" (Francisco de Vitoria, "De la Potestad Civil", en Luis Sánchez Agesta, op. cit., p. 348).

35 Insistimos, con la excepción del preámbulo de 1978.

La caída del absolutismo monárquico supuso para la España de comienzos del siglo XIX la necesidad de encontrar vías de comunicación entre los símbolos tradicionales: la *monarquía* y la *religión* y el nuevo símbolo naciente: la *constitución*. Equilibrios y desequilibrios entre los tres símbolos se observan en los márgenes iniciales absolutos de algunos preámbulos constitucionales:

Constitución de Cádiz de 1812:

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad...



Según este diagrama, Fernando VII es Rey de las Españas, y su poder procede tanto de lo humano (la constitución), como de lo divino (de la gracia de Dios), ámbitos que, al compartir el origen de la titulación monárquica, mantienen un cierto equilibrio, roto, más tarde, en favor del segundo, al incluir la comisión redactora la siguiente invocación³⁶:

36 El catolicismo de los diputados de Cádiz se comprueba leyendo el artículo 12 de la Constitución: “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera”. Baste el ejemplo de una intervención realizada por el señor Guereña, discutiendo el preámbulo constitucional (selección de E. Tierno Galván, op. cit., p. 514); “Cuando un Congreso tan augusto como el que representa a la católica nación española ha jurado con solemnidad defender nuestra religión sacrosanta, y pone a los ojos de los españoles mismos la Constitución política que perpetuará sus felicidades, entre las que son, sin duda alguna, de más dignidad y preferencia las que pertenecen al espíritu, me parece escasa o demasiado concisa la expresión que sólo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas extenderse una protestación de los principales misterios”. Resulta interesante la conexión que A. Cases Casañ, en *La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz*, imprenta de Tirso Frutos, Madrid, 1913, pp. 7-8, hace entre catolicismo (estamos, sin duda, ante el preámbulo constitucional español con mayor número de referencias religiosas) y un cierto servilismo al rey:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Si la Constitución es la ley fundamental de un país, Dios es el supremo legislador de la sociedad³⁷.

La aparición de actores no humanos (sobre todo la Historia y la Iglesia) para probar el origen o sustento de la legislación (y, a menudo, también del legislador) ha sido asunto normal en los preámbulos heterónomos. Comprobémoslo en estos fragmentos pertenecientes al *Fuero de los españoles* y al *Fuero del trabajo*³⁸:

Fuero de los españoles: "...según el cual la Doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación".

Fuero del trabajo: "Renovando la tradición católica de la justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia"³⁹.

*Constitución de la Monarquía
española (1837):*

*Constitución de la Monarquía
española (1845):*

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas...

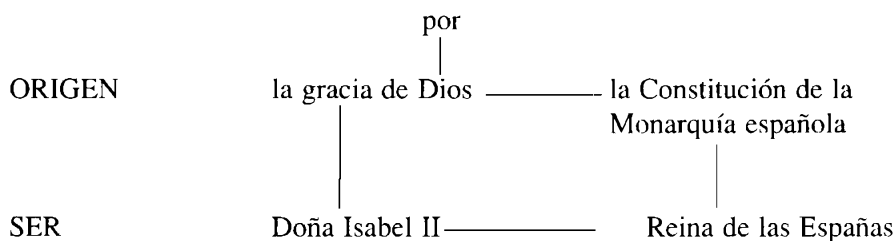
El preámbulo de 1837 repite la fórmula de 1812, cambiando tan sólo el nombre del rey (Fernando VII) por el de la reina (Isabel II). Aparentemente, el inicio del preámbulo de 1845 no aporta novedades importantes; pero, si nos

³⁷ "Algo serviles en cuanto al rey (en esto no supieron sustraerse del ambiente), fueron católicos en exceso; yo no creo que es que no tuvieron más remedio que parecer sinceros católicos para poder luchar con más comodidad; sintieron el fervor religioso y ni quisieron ocultarlo".

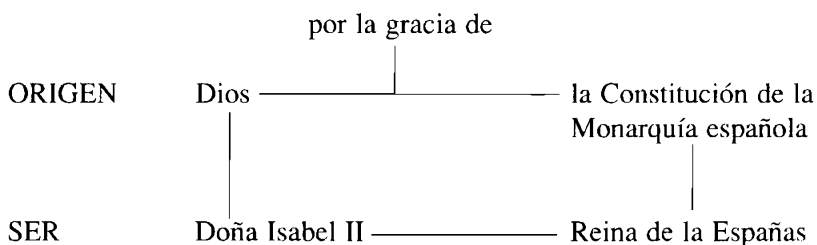
³⁸ La *Constitución de Argentina* utiliza esta otra aposición: "fuente de toda razón y justicia", de similares intenciones. Por otra parte, el varias veces citado trabajo de Francisco Suárez se titula *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, y en la p. 149 leemos: "Pero se ha de decir primeramente, que Cristo Señor nuestro no sólo fue redentor; sino que también fue verdadero y propio legislador. Esta afirmación es de fe...".

³⁹ Incluidos ambos, como es sobradamente conocido, entre las *Leyes Fundamentales franquistas*, consideradas como un auténtico texto constitucional (cfr. Antonio Alférez, *Diccionario de la política I, Terminología*, ed. Prensa española-Editora nacional-Magisterio español-Planeta, Madrid, 1975, p. 42.

fijamos con detenimiento, llegaremos a la conclusión de que no es así: en 1837 se dice: “por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española...”, cuyo diagrama sería:



y en 1845, se dice: “por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas”, cuyo esquema, esta vez, sería el siguiente:



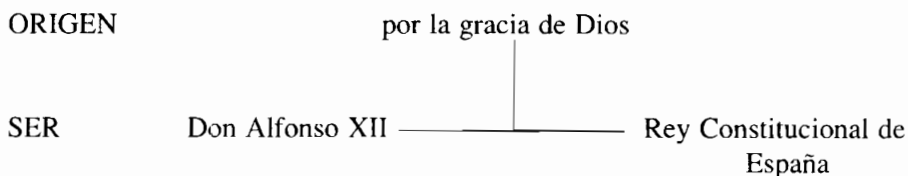
Esta sutil diferencia en la redacción del preámbulo de 1845 en relación al de 1837 plantea interesantes ambigüedades interpretativas. La complementación del lexema *gracia* no se limita ya a Dios, sino que se ha extendido igualmente a

39 En la redacción original del *Fuero del trabajo* se decía: “la legislación del Imperio”. Este cambio probablemente estuviese motivado por la presión de los países democráticos europeos hacia los regímenes que, como el franquista, manifestaban una clara tendencia imperialista. Sobre el inicio de este preámbulo, comenta Joaquín Azpiazu, en *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*. RAYFE, Burgos, 1939, p. 9: “No representa el tradicionalismo, en este sentido, una *copia servil* ni de doctrinas ni de instituciones antiguas, ni se puede entender de este modo la tradición. Tradición no es copia servil, sino es más bien acomodación, en lo moderno, del espíritu antiguo que informaba los buenos tiempos de España, es aplicación a lo contingente de los hechos y de las circunstancias actuales, de lo antiguo; es retención del principio de *verdad absoluta* representado en la tradición, verdad que por vía de determinación se va extendiendo en el tiempo y en el espacio y aplicando a los nuevos casos que se presentan”. La intención propagandística de este fragmento es más que evidente.

Constitución. ¿Eso supone ampliar también el ámbito de lo divino a la legislación humana⁴⁰, o, más bien, equilibrar definitivamente ambas instancias?

Constitución de la Monarquía española (1876):

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España...



En los tres preámbulos anteriores, se establecía una aposición al actante principal del tipo A=B (por ejemplo, Isabel II= reina de las Españas), matizando posteriormente el origen del ser de esa actancialidad (Dios-Constitución). En este preámbulo (1876) el lexema referido a la constitución es un adjetivo integrado en *lo que es el actante*, pero fuera del origen de ese ser, perdiendo así la Constitución poder fundacional.

Todas estas menciones al origen divino del poder monárquico crean una asimetría que impide la concepción autónoma del Estado; el círculo de la representatividad se nos presenta deformado. Esta asimetría puede extenderse a otro actante, el Regente, cuando actúa éste en nombre del Rey directamente, sin hacer alusión a la función que puedan desarrollar las Cortes en esa delegación de poderes:

...y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino...

(Constitución de 1837).

No se extiende, por contra, si se hace depender la posible actancialidad del Regente de su nombramiento previo por las Cortes; es el caso del Preámbulo de 1812:

⁴⁰ “Mas de dos modos puede proceder de Dios [se refiere a la potestad], a saber, naturalmente, como de autor de la naturaleza, y sobrenaturalmente, como de *autor de la gracia* (subrayado nuestro), (Francisco Suárez, op. cit., p. 43). Precisamente la primera acepción que da el *Diccionario de la Lengua española* de la Real Academia al lexema *gracia* es ésta: “Don gratuito de Dios que eleva sobrenaturalmente la criatura racional en orden a la bienaventuranza eterna”.

...y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias...

En los textos en los que el origen de la actancialidad no depende de intervenciones sobrehumanas, se mantiene la autonomía de la Nación y la integridad geométrica de la representación⁴¹. Esta ausencia generalmente llega acompañada de la del rey. El primer ejemplo en la historia de nuestras constituciones vigentes lo tenemos en el preámbulo de la Constitución monárquica de 1869⁴²:

La nación española y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal...

Lógicamente, esta doble omisión se mantiene en 1931. En la primera parte del preámbulo republicano se diseña un círculo actancial aparentemente cerrado: el Presidente de las Cortes, en representación de esas mismas Cortes, que son soberanas... Sin embargo, el adjetivo *investidas* delata la necesaria presencia de un nuevo actor básico: España⁴³.

Otras veces la exclusión no es conjunta: permanece el rey, como sucede en la constitución española actualmente vigente, cuyo preámbulo está precedido por la tradicional “fórmula presentativa” (hagamos por una vez la distinción), en la que se hace constar el SER del rey, pero, por primera vez, no el ORIGEN de ese SER:

SER

Don Juan Carlos I ————— Rey de España

41 Giuseppe de Vergottini, op. cit., p. 231, recuerda así la importancia de este concepto en el Estado liberal: “El Estado liberal afirmaba la titularidad del poder en favor del conjunto de los individuos unidos en la comunidad nacional. La soberanía residía, por tanto, en la *nación*, entidad jurídica unitaria que se consideraba comprendía al conjunto de los ciudadanos (...). No obstante, no se juzgó a la nación capaz de ejercer directamente el poder pues se confió en concreto a sus órganos representativos: la *representación política* se manifestó mediante la elección de una asamblea cuyos ciudadanos, componentes de la nación, concurrían al verificarse determinados plazos...”.

42 “La Constitución de 1869, sensiblemente influida por la belga de 1831 y por la americana de 1787, es de *origen popular*: el preámbulo cuidaba de subrayar que la nación española, y, en su nombre, las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal decretaban y sancionaban la nueva Constitución” [subrayado nuestro] (Joaquín Tomás Villarroja, op. cit., p. 92). No olvidemos que nuestra propuesta fue analizar la actancialidad tanto en su *origen*, como en su *ser*. El “origen popular” sustenta la autonomía de la nación, y el no-popular su heteronomía.

43 El proyecto constitucional de 1931 utiliza el actor “Nación española”, para pasar en el texto definitivo a ser “España” (cfr. Arturo Mori, *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española*, tomo I, M. Aguilar editor, Madrid, 1932, p. 464). Este cambio debe interpretarse como un paso hacia una mayor carga afectivo-ideológica.

El preámbulo del 78 comienza con la presentación del actante *nación española* y acaba con la de otros dos: las *cortes* y el *pueblo español*. Ocupan, por tanto, los márgenes absolutos del preámbulo, incidiendo, de alguna manera, sobre la metáfora del círculo que venimos utilizando: las cortes actúan para aprobar la constitución que debe promover los deseos de la nación, todo ello ratificado por el propio pueblo español.

No tiene sentido intentar la localización de estas técnicas de representación en textos como, por ejemplo, la *Ley de principios del Movimiento nacional* (1958):

Yo, Francisco Franco Bahamonde, Caudillo⁴⁴ de España, consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, promulgo como Principios del Movimiento Nacional, entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada, los siguientes...

en la que el actor principal se (auto)considera responsable sólo ante Dios y ante la Historia, limitándose las Cortes a estar presentes y la Nación a comulgar con “los ideales que dieron vida a la Cruzada”.

Para terminar, unos rápidos comentarios sobre el estatuto del actante-destinatario en el preámbulo constitucional.

Las constituciones monárquicas que no excluyen la presencia del rey (o reina) en su inicio se sirven de dos fórmulas esenciales de alocución:

1. “a todos los que la presente vieren y entendieren”.
2. “a todos los que las presentes vieren y entendieren”⁴⁵.

Estas *alocuciones absolutas* pretenden mantener (al menos formalmente) el poder real, delimitado entre otras variables, por el número de quienes reciben y respetan ese poder. Esta *disimilación* de funciones comunicativas no aparece en los textos constitucionales autónomos, que se inclinan, como tuvimos oportunidad de explicar al comienzo de este apartado, por la *asimilación*.

3. Sobre los procesos principales

Dos son los principales procesos que aparecen en los preámbulos constitucionales, como indirectamente ha sido expuesto en los epígrafes anteriores:

44 En las monedas puestas en circulación durante la dictadura aparecía el lema “Caudillo de España, *por la gracia de Dios*”.

45 No entraremos a analizar la importante restricción semántica del segundo verbo (*entendieren*) sobre el primero (*vieren*), ni la diferencia entre el uso de singular o plural en estas alocuciones.

un HACER y un INFORMAR sobre lo hecho. Los matices expresivos de esos procesos pueden observarse en el siguiente cuadro:

		PROCESOS PRINCIPALES	
CONSTITUCIÓN	PARTE DISPOSITIVA	INFORMAR	HACER
1812	primera	sabed	(Cortes) han decretado y sancionado lo siguiente:
	segunda		(Cortes) decretan la siguiente Constitución:
1837	primera	saber	(Cortes) han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:
	segunda		(Cortes) decretan y sancionan la siguiente Constitución.
1845		sabed	(Rey-Cortes) hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente Constitución.
1869			(Cortes) decretan y sancionan la siguiente Constitución.
1876		sabed	(Rey-Cortes) hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución:
1931	primera	declaro ⁴⁶	(Cortes) han decretado y sancionado lo siguiente:
	segunda		(España) decreta y sanciona esta Constitución:
1978	primera	sabed	(Cortes) han aprobado y (Pueblo español) ratificado la siguiente Constitución.
	segunda	proclama ⁴⁷	(Cortes) aprueban y (Pueblo Español) ratifica la siguiente Constitución:

46 "Presidente de las Cortes".

47 "La Nación española".

Comentarios al cuadro:

1. La disposición de los procesos no sigue en los preámbulos constitucionales un orden lógico, puesto que el INFORMAR sobre lo hecho precede al HACER mismo.

2. Ambos procesos aparecen en todos los preámbulos, salvo en el de la Constitución de 1869.

3. La mayoría de verbos utilizados para informar tienen un carácter directivo (*sabed*, frecuencia 4 y *saber*, frecuencia 1): el rey impera a sus receptores. Los dos restantes son afirmativos (1.^a y 3.^a persona del singular del presente de indicativo): “declaro” y “proclama”. Todos se incluyen en la primera parte de la disposición preambular, menos en la Constitución española de 1978, en la que, por primera vez, encontramos un verbo con semismo de “informatividad” en la segunda parte⁴⁸.

4. El HACER se expresa con pasado en la primera parte y presente en la segunda, siempre que la estructura esté diversificada. El pasado corresponde a la complementación del INFORMAR y el presente a una actualización del HACER. En la Constitución de 1869, ausente, como advertíamos, el INFORMAR, el proceso se manifiesta con presente de indicativo (3.^a persona del plural). Cuando el HACER de las Cortes se convierte en un CO-HACER (*con-venir*), al intervenir el rey, se pasa a la primera persona del plural del pretérito perfecto de indicativo en estructura perifrástica. En 1845 esta estructura se interrumpe para añadir los lexemas *unión* y *acuerdo* y convertir de este modo una ruptura sintáctica en una técnica para expresar, paradójicamente, mayor cohesión semio-actancial.

5. En 1812 apreciamos una asimetría: en la primera parte del preámbulo el HACER es *decretar* y *sancionar*, pero en la segunda sólo es *decretar*.

6. La Constitución de 1978 crea dos nuevas especificaciones del HACER: *aprobar* (Cortes) y *ratificar* (Pueblo español). Antes de ésta, nunca apareció el actor *pueblo español* de forma explícita. Original en este mismo sentido fue el preámbulo de la Constitución de 1931 al introducir el actor *España*.

7. Los complementos son unas veces endofóricos: *lo siguiente*, *la siguiente Constitución* y otras veces exofóricos: *esta Constitución* (1931).

4. Condicionantes básicos de los procesos principales

Los condicionantes principales de los procesos descritos en los preámbulos son el *para qué* y el *por qué* de la enunciación de un texto constitucional. Fernando

48 Algunos preámbulos constitucionales iberoamericanos, vigentes en la actualidad, enmarcan la *promulgación* o la *proclamación* dentro de los procesos desarrollados por los representantes nacionales, con lo que queda integrado el dominio del informar. Ejemplos: Nicaragua, Perú o El Salvador.

Garrido Falla⁴⁹ define el preámbulo como “exposición de motivos”, siendo su función esencial “explicar o justificar la razón de ser de la disposición elaborada”.

No obstante, algunos de estos proemios carecen de esa *exposición de motivos* (Constitución monárquica de 1876 y Constitución republicana de 1931). Las técnicas de presentación de estos condicionantes se valen, a menudo, de las palabras *voluntad* y *deseo* (o sus derivados), poseedoras ambas de contenido causal (antes) y final (después) al mismo tiempo (Constitución de 1837, Constitución de 1845, Constitución de 1869 y Constitución de 1978, en la que aparecen los lexemas *deseando* y *voluntad*).

El cuadro siguiente puede resumir todos los datos que necesitamos en este epígrafe:

CONSTITUCIÓN	CONDICIONANTES	
1812	promover	gloria / prosperidad / bien de la Nación
	—	buen gobierno / recta administración del Estado
1837	revivir	la Constitución promulgada en 1812
1845	regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado	los antiguos fueros y libertades de estos Reinos
1869	afianzar	justicia / libertad / seguridad
	proveer	el bien de cuantos vivan en España
1978	establecer	justicia / libertad / seguridad
	promover	el bien de cuantos la integran
	garantizar	la convivencia democrática
	consolidar	un Estado democrático
	proteger	a todos los españoles y pueblos de España
	promover	el progreso de la cultura y de la economía
	establecer	una sociedad democrática avanzada
colaborar	en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre los pueblos de la Tierra.	

49 *Comentarios a la Constitución*, ed. Civitas, Madrid, 1980, p. 17.

Comentarios al cuadro:

1. La constitución que más empeño pone en explicar la finalidad de su emisión, es, sin duda, la de 1978.

2. Existe un paralelismo evidente entre la constitución de 1869 y la de 1978; pero también hay divergencias: *afianzar* la justicia, la libertad y la seguridad, hace pensar en la presencia previa de tales valores, lo que no sucede con *establecer*; y, en segundo lugar, *promover* connota una acción más directa.

3. En dos ocasiones, la intención explícita es la adecuación de las leyes anteriores al nuevo contexto que vive el país: 1837: “revivir la Constitución”; 1845: “regularizar y poner en consonancia con las leyes actuales del Estado...”⁵⁰.

4. En 1978 se propone el Estado como protector de sus habitantes.

5. Los lexemas *colaborar* y *cooperación* demuestran una tendencia voluntaria hacia la integración en Europa y a la participación en las decisiones de sus organismos (recordemos que en 1975 tuvo lugar la *Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Helsinki*)⁵¹.

III. A modo de conclusión

A lo largo del trabajo hemos intentado integrar en cada momento conclusiones parciales, sobre todo a través de los distintos cuadros sinópticos. De cualquier manera nos parece oportuno destacar brevemente una serie de ideas a modo de conclusión:

1. El preámbulo constitucional es un microtexto complejo en el que quedan reflejadas dimensiones de análisis socio-políticas e incluso ético-religiosas.

2. Una de las perspectivas más provechosas para la investigación de estos objetos semióticos es la referida a la detección y estudio de las adecuaciones e inadecuaciones (disfunciones y desplazamientos) semántico-pragmáticas entre el preámbulo, por un lado, y el articulado y la realidad del país al que pertenece la constitución, por otro.

3. Es posible establecer, en el caso de los preámbulos constitucionales españoles, una relativa biunivocidad entre el tipo de disposición textual seleccionada y la tensión o distensión actoriales.

4. La evidente preocupación por los orígenes de la actancialidad en este tipo

⁵⁰ Esta finalidad pudo entrar en contradicción con el título de la constitución, como expusiera el diputado Soler en 1837.

⁵¹ Miguel Metzeltin ha analizado en profundidad, precisamente, el concepto *cooperación* en el *XII Curso de Lingüística Textual* (Murcia, 1989). La conferencia llevó por título “Análisis lingüístico-textual de los textos legales internacionales. El concepto de cooperación en el Acta Final de la Conferencia de Helsinki (1975)”.

de microtextos nos lleva a una primera tipología semiótica: preámbulos heterónomos, aquellos en los que se aprecia una trascendencia actorial que rompe el círculo de la representatividad, y preámbulos autónomos, aquellos en los que esta trascendencia no existe, siendo la propia nación la última responsable de su entidad socio-política. Las técnicas de asimilación o disimilación de instancias comunicativas (comunicantes) y la fortaleza adquirida por actores relacionados con ámbitos religiosos o históricos contribuyen decisivamente a esta distinción.

5. Tanto los procesos fundamentales como sus condicionantes muestran una complejidad muy superior a la imaginable tras un análisis superficial. La variedad en el HACER y en el INFORMAR establece líneas de jerarquización y responsabilización actorial, y los condicionantes que se les adjunta aportan, como hemos observado, puntos de referencia decisivos para conocer la dinámica interna de cada una de las naciones (el cotejo de lexemas como *gloria, prosperidad, antiguos fueros, justicia, seguridad, convivencia, progreso, promover, afianzar, proveer, revivir, proteger, consolidar*, etc. acabaría por demostrar los matices distintivos de cada época) e incluso de éstas entre sí (pensemos ahora en fragmentos como *el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre los pueblos de la Tierra, a todos los españoles y pueblos de España*, etc.).

IV. BIBLIOGRAFÍA MENCIONADA

- ALFÉREZ, ANTONIO; 1975: *Diccionario de la política. I. Terminología*. Prensa española. Magisterio español —Planeta— Editora nacional, Madrid.
- AZPIAZU, JOAQUÍN; 1939: *Orientaciones cristianas del Fuero del Trabajo*. RAYFE, Burgos.
- BALDINGER, KURT; 1970: *Teoría semántica*. Ed. Alcalá, Madrid.
- CASES CASAÑ, A.; 1913: *La cuestión religiosa en las Cortes de Cádiz*. Imprenta de Tirso Frutos, Madrid.
- DE ESTEBAN, JORGE; 1987: *Las Constituciones de España*. Taurus, Madrid.
- DE VERGOTTINI, GIUSEPPE; 1983: *Derecho Constitucional Comparado*. Espasa-Calpe, Madrid.
- Diario de las Cortes de 1837*, volumen I.
- GARRIDO FALLA, FERNANDO; 1980: *Comentarios a la Constitución*. Civitas, Madrid.
- JIMÉNEZ CANO, JOSÉ MARÍA; 1983: "Presupuestos teóricos para una Grafémica Textual". *Estudios de Lingüística* n.º 1, Universidad de Alicante.
- LLORCA, CARMEN; 1976: *Las Cortes como representación*. Prensa española-Magisterio español-Planeta-Editora Nacional. Madrid.

- MARTÍNEZ DE LA ROSA, FRANCISCO; 1962: "Espíritu del Siglo", en *Biblioteca de Autores Españoles*, n.º 151, Madrid.
- MORI, ARTURO; 1932: *Crónica de las Cortes Constituyentes de la Segunda República española*. Tomo I, M. Aguilar editor, Madrid.
- PORQUERAS MAYO, ALBERTO; 1965: *El prólogo en el Renacimiento español*. CSIC, Madrid.
- 1968: *El prólogo en el Manierismo y Barroco españoles*. CSIC, Madrid.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis (1982): *Documentos constitucionales y textos políticos*. Editora Nacional, Madrid.
- STOCKINGER, PETER; 1987: "La nation. Essai d'une représentation conceptuelle du raisonnement idéologique", *Actes Sémiotiques*, IX, 86, C.N.R.S., Paris.
- SUÁREZ, FRANCISCO; 1918: *Tratado de las leyes y de Dios legislador*. Hijos de Reus editores, Madrid, volúmenes III, VI y IX.
- TIERNO GALVÁN, ENRIQUE (selección); 1964: *Actas de las Cortes de Cádiz*. Taurus, Madrid.
- TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN; 1976: *Breve historia del Constitucionalismo español*. Planeta —Magisterio español— Prensa española- Editora nacional. Barcelona.
- VAN DIJK, TEUN A.; 1983: *La Ciencia del Texto*. Paidós Comunicación, Barcelona.